

INDEBIDA LIMITACIÓN ESTATAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA ECONÓMICA

Inconstitucionalidad del artículo 18 del Decreto de Urgencia 006-2024

José María Pacori Cari

**Maestro en Ciencias Políticas y Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín.
Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo. Socio de la Asociación Española
de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Identificación de la norma inconstitucional

(23 de marzo del 2024 publicación en el Diario Oficial El Peruano)

Decreto de Urgencia 006-2024 - Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestario y la eficiencia del gasto público –

En su artículo 18 denominado “Medidas en materia de negociación colectiva con incidencia económica, para el año 2024”

Limitación negociación colectiva económica

“18.1. Durante el año 2024, en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en los procesos de negociación colectiva en el nivel descentralizado por ámbito territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, los convenios colectivos y actas de conciliación que se suscriban, solo pueden contener cláusulas que establezcan condiciones de trabajo o de empleo con incidencia económica de carácter temporal. Lo establecido en el presente numeral debe ser considerado en la emisión de laudos arbitrales, bajo responsabilidad”.

Recomendaciones OIT

*“1005. La intervención de las autoridades públicas con el fin esencial de asegurar que las partes en las negociaciones subordinen sus intereses a la política económica nacional del gobierno, independientemente del hecho de que estén o no de acuerdo con dicha política, **es incompatible con los principios generalmente aceptados de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben tener el derecho de organizar libremente sus actividades y de formular su programa y que las autoridades deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar ese derecho o a entorpecer su ejercicio legal, y de que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe el goce de dicho derecho. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 867).***

Autonomía colectiva

Artículo 3, literal a) de la Ley 31188 – Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal - que establece *“La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se rige por los siguientes principios: a. Principio de autonomía colectiva: Consiste en el respeto a la **irrestricada libertad de los representantes de los trabajadores y empleadores para negociar las relaciones colectivas de trabajo, por medio de acuerdos con fuerza vinculante**”*.

Convenios OIT

Artículo 28, inciso 2, de la Constitución Política del Perú que establece *“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático”*: *“2. Fomenta la negociación colectiva y **promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales**”*.

Artículo 4 del Convenio OIT 98 establece *“Deberán adoptarse”* *“**el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo**”*

Artículo 8 del Convenio OIT 151 establece *“La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr”* *“por medio de la negociación entre las partes o **mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje**”*.

Arbitraje independiente

Artículo 3, inciso 2, del Decreto Legislativo 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje – que indica ***“El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones”***.

Diferencias

El artículo 18, numeral 18.2, del Decreto de Urgencia 006-2024 establece *“18.2. La medida señalada en el numeral 18.1 del presente artículo, **no comprende a la negociación colectiva en el nivel centralizado, así como tampoco a la negociación colectiva en el nivel descentralizado por ámbito sectorial, correspondiente a los servidores públicos pertenecientes a las carreras especiales de los sectores de educación y salud”**.*

Igualdad

Artículo 26, inciso 1, de la Constitución Política del Perú que indica *“En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. **Igualdad de oportunidades sin discriminación**”*

Literal b) del artículo 5 de la Ley 31188 que indica *“La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se desarrolla en los siguientes niveles”: “b. **El nivel descentralizado, que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito**”.*

¿Responsabilidad?

El artículo 18, numeral 18.3, del Decreto de Urgencia 006-2024 establece *“18.3. El funcionario o directivo público que suscriba convenios colectivos y actas de conciliación que contravengan lo establecido en el marco normativo vigente, son pasibles de responsabilidad civil, penal, administrativa y funcional”*.

¿Funcionarios públicos?

Artículo 6, inciso 1), de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – que indica *“El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios”*: **“1. Respeto. *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes*”**.

Artículo 6, inciso 8), de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – que indica *“El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios”*: **“8. Lealtad al Estado de Derecho. *El funcionario de confianza debe lealtad a la Constitución y al Estado de Derecho*”**.

Jerarquía normativa

Artículo 51 de la Constitución Política del Perú que indica “*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente*”.

Artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que “*Corresponde al Presidente de la República*”: “*19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, **en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso*”.**

¿Qué podemos hacer?

El artículo 200, inciso 4), de la Constitución Política del Perú que indica *“Son garantías constitucionales”*: *“4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, **decretos de urgencia**”*.

El inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú que indica *“Corresponde al Presidente de la República”*: *“19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley”* *“**El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia**”*.

Muchas gracias

José María Pacori Cari

Contacto

corporacionhiramsl@gmail.com

Teléfono móvil y WhatsApp

959666272